



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Miércoles 19 de Julio de 2017

NUM. 75

C O N T E N I D O

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO NÚMERO 18/2017 QUE EXPIDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO, Procurador General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 18, 26 y 30 fracciones XXII, XXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, 5º fracción XIV de su Reglamento;

C O N S I D E R A N D O

Que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

En términos de los artículos 18 de la Ley Orgánica y 5º de su Reglamento, al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador, quien preside el Ministerio Público en el Estado, bajo las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Al Procurador General de Justicia del Estado, como titular de la Procuraduría le corresponde entre otras facultades, dar a los funcionarios y servidores públicos de la institución las instrucciones generales o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo para ello los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría y sus fines.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, faculta

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

al Procurador General de Justicia a efecto de crear unidades administrativas distintas a las previstas en dicha ley para optimizar el funcionamiento de la Procuraduría, o para la investigación y persecución de diversos géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten, o bien cuando por mandato legal se añadan tareas o actividades a la institución del Ministerio Público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe y sanciona toda forma de incomunicación, intimidación o tortura, como un derecho consagrado en los artículos 19, 20 y 22; dichos numerales se ven reforzados con lo dispuesto por el artículo 29 del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, que señala que aún en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de derechos tales como la no discriminación, a la vida, a la integridad personal; las libertades de pensamiento, conciencia; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, entre otros.

En razón de lo dispuesto por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, con fecha 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Dentro de dicho cuerpo normativo se encuentra establecida la obligación de las diversas Instituciones de Procuración de Justicia, de crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución del delito de Tortura, previstos en la ley, para lo cual contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación, todo ello de conformidad con el ordinario 55.

Por tal motivo, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento en cuestión, particularmente a la contenida en el Transitorio Sexto que indica:

Sexto. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Así como, ante la conciencia que nos asiste de investigar y perseguir cualquier tipo de conducta tendiente a menoscabar los derechos humanos del individuo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Tortura: todo acto realizado con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin que:
 - a) Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
 - b) Sea tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento.

También se considerarán actos de tortura, los procedimientos médicos o científicos realizados en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

- II. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Toda acción u omisión realizada como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, tendiente a vejear, maltratar, degradar, insultar o humillar a una persona; y,
- III. Ley General: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TERCERO. Además de las facultades genéricas que establece el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, corresponden el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la Ley General;
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la

Ley General;

- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General y mantener actualizado el Registro Nacional;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General; y,
- XIII. Las demás que dispongan el Procurador General de Justicia del Estado, el Director General de Asuntos Internos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás normativa aplicable.

CUARTO. Al frente de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura habrá un Fiscal, quien tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público y será designado por el Procurador General de Justicia del Estado.

QUINTO. La Fiscalía Especializada creada a través del presente Acuerdo, basará sus actuaciones y determinaciones en los principios de confidencialidad, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, proporcionalidad, responsabilidad, urgencia, utilidad procesal y respeto a los derechos humanos.

SEXTO. La Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura tendrá jurisdicción en todo el Estado de Michoacán, y su sede estará situada en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de establecer sedes temporales, con base en las necesidades del servicio.

SÉPTIMO. La Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, declinará su competencia a favor del Ministerio Público

de la Federación cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público Federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en la Ley General; y,
- IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

OCTAVO. Los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalías Regionales y Especializadas, así como de las Unidades, que tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos competencia de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura lo harán inmediatamente de su conocimiento, solicitándole instrucciones para la debida atención del asunto.

Tratándose de investigaciones con detenido, el área que conozca del asunto deberá practicar todas las diligencias conducentes para determinar sobre el ejercicio de la acción penal o imputación, en su caso, conforme a las instrucciones que gire la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, sin perjuicio de que ésta ejerza facultad de atracción sobre la investigación de que se trate.

En caso de investigaciones sin detenido, el área que conozca del asunto practicará las diligencias urgentes y ordenará las medidas cautelares y de protección inmediatas a que haya lugar, remitiendo posteriormente el asunto por incompetencia a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura.

NOVENO. La Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, contará con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se ordena a la Directora General Jurídica y de Derechos

Humanos, mediante los trámites de estilo que correspondan, realice las acciones necesarias para la publicación de este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, así como para su difusión entre el personal de esta Institución.

TERCERO. Se instruye al Director General de Administración de esta Institución el cumplimiento del presente Acuerdo, a efecto de que asigne los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Fiscalía recién creada.

CUARTO. Se instruye a los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, a efecto de que en el ámbito de su competencia, ejecuten las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el maestro José Martín Godoy Castro, Procurador General de Justicia del Estado.

Morelia, Michoacán a 05 de julio de 2017. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL